



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

Ibagué, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 73001-23-33-000-2021-00215-00
Medio de Control: ELECTORAL
Demandante: LENIS JOANA RUEDA DUARTE
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
RAFAEL MAURICIO PEÑA SAAVEDRA

Procede esta Corporación a pronunciarse respecto de la admisión del medio de control de Nulidad Electoral interpuesto a nombre propio por la accionante Lenis Joana Rueda Duarte, en contra del artículo 1° del Decreto 650 de 30 de abril de 2021, proferido por la Procuradora General de la Nación, por medio del cual nombró en provisionalidad por el termino de (02) meses al señor **Rafael Mauricio Peña Saavedra** en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, con funciones en la Procuraduría Provincial de Ibagué.

A juicio de la accionante, la Procuradora General de la Nación expidió el Decreto 650 de 30 de abril de 2021 sin motivar la decisión de prorrogar el nombramiento en provisionalidad del señor **Rafael Mauricio Peña Saavedra**; la accionante refiere que se está vulnerando el principio constitucional del mérito como criterio determinante para el ingreso a los cargos públicos, pues manifiesta que dentro de la planta de personal se encuentran inscritos en carrera administrativa funcionarios que cumplen cabalmente con los requisitos y el perfil exigido para acceder al encargo.

En el asunto que ocupa al Despacho, identifica como causal de nulidad del acto demandado la general descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 correlativo con la infracción a las normas en que debía fundarse, y se vislumbra que se alega una falta de motivación, relacionada esta con la expedición irregular del acto.

Delimitado el marco en el que se desarrollan los hechos de la presente acción y para efectos de establecer la competencia de esta Corporación teniendo en cuenta el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, es imperioso citar el numeral 12 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

“Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en Única Instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los

siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

*12. De los de nulidad contra el acto de elección de los **empleados públicos del orden nacional** de los niveles asesor, **profesional**, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles **efectuado por las autoridades del orden nacional**, los entes autónomos y las comisiones de regulación.*

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

(...)” (Negrillas fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que en el presente asunto se está discutiendo el acto por medio del cual se nombró en provisionalidad al señor **Rafael Mauricio Peña Saavedra** en el empleo público de orden nacional en el cargo de Profesional Universitario, corresponde su conocimiento a esta Corporación en **ÚNICA INSTANCIA**.

OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA

La demanda se presenta en término, si se tiene en cuenta que de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, fue radicada dentro de los 30 días siguientes a la publicación del Decreto 650 de 30 de abril de 2021, los cuales se deben contabilizar en este caso desde el 03 de mayo de 2021 hasta el 16 de junio de 2021 dentro del cual se presentó la demanda conforme al acta de reparto visible en ref. 002 en el expediente digital.

Establecida la competencia para conocer del trámite de la referencia, por reunir los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 161, 162 y 164 CPACA, se **ADMITIRÁ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el presente medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**, incoado por Lenis Joana Rueda Duarte, en contra del artículo 1° del Decreto 650 de 30 de abril de 2021, proferido por la Procuradora General de la Nación, por medio del cual nombró en provisionalidad por el termino de (02) meses al señor **Rafael Mauricio Peña Saavedra** en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, con funciones en la Procuraduría Provincial de Ibagué.

Ahora bien, como quiera que la actora al interior del libelo demandatorio enuncia la solicitud de la suspensión provisional del nombramiento del señor **Rafael Mauricio Peña Saavedra** en el cargo de Profesional Universitario, esta Corporación procederá al estudio de la medida cautelar solicitada, así:

Por expreso mandato constitucional, la Jurisdicción Contenciosa es la competente para suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos,

que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial¹.

A su turno el artículo 231 del C.P.A.C.A. prevé los requisitos para que proceda la suspensión de los efectos del acto administrativo, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos” (Resalta el despacho).*

Respecto a la suspensión provisional de actos administrativos de contenido electoral, el H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de febrero de 2013 dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2013-00007-00, señaló:

“(...) En el contexto del control judicial de los actos administrativos, el juez puede suspender provisionalmente sus efectos desde el inicio del proceso. La relevancia de esta medida cautelar surge incuestionable de su objeto, pero queda aún más en evidencia por su rango constitucional, pues fue el propio Constituyente el que en el artículo 238 facultó al juez de lo contencioso administrativo para el efecto, “por los motivos y los requisitos que establezca la ley.”

El artículo 230 del CPACA relaciona la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo entre las medidas cautelares de posible aplicación en los juicios ante esta Jurisdicción. Seguidamente, el artículo 231 establece sus requisitos, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** (...)”*

Es por lo expuesto, y por la necesidad de poseer extremos normativos y argumentativos concretos que ab initio permitan el estudio y análisis de la solicitud, que la Sala considera que el artículo 231 del CPACA, no releva al actor del deber de suministrar al juez los elementos probatorios y argumentativos necesarios para decidir sobre la prosperidad de la medida y que por el contrario, el carácter rogado de la solicitud se mantiene. Sobre el particular se pronunció recientemente la Sala:

“(...) dada la utilidad que para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo reporta la debida argumentación del demandante, con el fin de orientar el análisis y la confrontación que compete al juez electoral, esta Sala considera que la solicitud en ningún caso puede quedar huérfana de

¹ Artículo 238 de la Constitución Política

razones del actor, bien sea que lo haga en escrito separado, en un capítulo especial de la demanda o que en éste aparte remita al concepto de la violación que estructuró como requisito de la demanda.”²

En el mismo sentido, la Sala destacó que expresamente “esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado”³

Ahora, con relación a las condiciones de procedencia de la suspensión provisional se ha concluido por parte de esta sección:

*“De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud ⁴.(...)”.*

Por lo anterior, concluye la Sala que al revisar las pruebas aportadas con la demanda, hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas, respecto del acto demandado, por cuanto en lo atinente a la omisión del deber de motivar por parte de la entidad demandada el acto de nombramiento, se hace necesario conocer el expediente administrativo para valorar si se configura o no una expedición irregular del acto, así como también si debía o no acudirse a la figura del encargo, para lo cual es necesario realizar una valoración probatoria de ambas partes, pues tampoco se observa su procedencia y aplicación en el caso concreto con las pruebas obrantes en este momento procesal.

Es así que las pruebas allegadas por el demandante no conducen al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, debiéndose realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de lo presentado por la demandante, como el acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, toda vez que, se considera que hay hechos que se deben probar, así como normas de las cuales se debe analizar su aplicación y procedencia. De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio

² Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 8 de noviembre de 2012, Rad. 11001-03-28-000-2012-00055-00, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 9 de noviembre de 2010, Rad. 05001-23-31-000-2007-00437-02, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. 110010328000201200068 - 00, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, considerando que en este caso resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la demandante será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, ya que, aunque permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no condiciona la decisión final.

De este modo, al no reunir los requisitos previstos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., se impone para la Sala denegar la medida cautelar de suspensión provisional y se,

RESUELVE:

1.- Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda de **NULIDAD ELECTORAL DE ÚNICA INSTANCIA** formulada por la señora LENIS JOANA RUEDA DUARTE en contra del nombramiento del señor RAFAEL MAURICIO PEÑA SAAVEDRA y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.- Notificar personalmente esta decisión al señor RAFAEL MAURICIO PEÑA SAAVEDRA, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al Agente del Ministerio Público en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el mensaje deberá identificar que se realiza la notificación personal del auto que admite la demanda, contener copia electrónica de la presente providencia, demanda y anexos. Notificada la decisión y transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, córrase traslado de la demanda por el término de 15 días de conformidad con el artículo 279 del CPACA, plazo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, se advierte que durante el término para dar respuesta a la demanda, deberán allegar al expediente los antecedentes tanto administrativos como contractuales de la expedición del acto demandado.

3.- Notificar este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

4.- Notificar por estado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

5.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

6.- Publíquese esta providencia en la cartelera física y virtual de la Procuraduría General de la Nación, la Procuraduría Provincial de Bucaramanga y la Procuraduría Provincial de Ibagué, por secretaría

envíese las comunicaciones y los oficios a que haya lugar, respecto de las personas y de las entidades acá reseñadas.

7.- **NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del Decreto 650 de 30 de abril de 2021, proferido por la Procuradora General de la Nación, por medio del cual nombró en provisionalidad por el termino de (02) meses al señor **Rafael Mauricio Peña Saavedra** en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, con funciones en la Procuraduría Provincial de Ibagué.

8.- Se requiere a las partes e intervinientes para que sus memoriales dirigidos al presente medio de control sean remitidos al correo electrónico institucional rdoc01tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co dispuesto por la Secretaría de la Corporación para tal efecto y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales, cumpliendo con el deber impuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

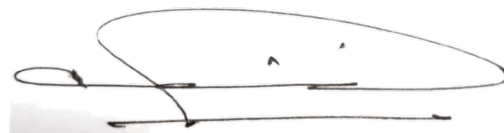
Los Magistrados,



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

Firmado Por:

BELISARIO BELTRAN BASTIDAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a92b2209305ceda8962a7fbe8d48bdd963d2879eb083ff74debe151a2346db**

Documento generado en 12/07/2021 12:24:32 p. m.